



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/013/2026

Expediente FDN-2025-0019

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y por los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz y Rubén Jiménez, asistidos por el infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 182.^o de la Independencia y 163.^o de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer de la acción disciplinaria seguida contra los abogados JUAN ANTONIO DE JESÚS URBÁEZ y RAFAEL NINA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0858628-0 y 001-0618417-9, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 8033-397-89 y 15419-291-94, respectivamente, ambos con estado inactivo; quienes, en lo adelante, se denominarán parte querellada.
2. La querrela disciplinaria fue interpuesta por BERCA MAGDALENA VALENZUELA NOVA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1747512-9, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien, en lo adelante, se denominará parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

3. La acusación disciplinaria fue formulada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los licenciados EDUARDO ANZIANI ZABALA y JOEL FRANCISCO VIVIECA PÉREZ, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0004687-1 y 001-1479737-6, portadores de las matrículas CARD núms. 37560-185-08 y 77198-428-17, respectivamente, en calidad de Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en los artículos 82 y 83 del Decreto núm. 1063-03, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querrela disciplinaria marcada con el núm. FDN-2025-0019, interpuesta en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra la parte querellada.
5. La Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su presidente, apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor mediante la Resolución núm. 07-2025-P, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025), en atención al carácter de seriedad atribuido a los hechos denunciados.
6. El presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 038/2025, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), fijó audiencia para el día treinta (30) de julio del año dos mil veinticinco (2025), a los fines de conocer de la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario del que este tribunal se encuentra apoderado, se celebraron tres audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas treinta (30) de julio, veintisiete (27) de agosto y ocho (8) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), oportunidades en las cuales la Fiscalía y la parte querellante presentaron sus conclusiones. Tras deliberar, los jueces se reservaron el fallo para ser decidido dentro del plazo de ley.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía concluyó de la manera siguiente:
- a) Primero: que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, la presente acusación interpuesta contra los querellados JUAN ANTONIO DE JESÚS URBÁEZ y RAFAEL NINA, por haber sido hecha conforme a la ley.
 - b) Segundo: que este honorable Tribunal Disciplinario de Honor tenga a bien declarar culpables a los querellados JUAN ANTONIO DE JESÚS URBÁEZ y RAFAEL NINA, por alegada violación de los artículos 1, 2, 4, 14, 22, 26 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como del artículo 63 de la Ley núm. 3-19.
 - c) Tercero: que sean suspendidos los querellados por un período de cinco (5) años, por violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.
9. La parte querellante se adhirió a las conclusiones formuladas por la Fiscalía.
10. La parte querellada no presentó conclusiones.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

11. La Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, alegó lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

a) Que la querellante contrató los servicios de los querellados mediante poder y autorización especial de representación, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), para que la representaran en una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la señora Rosa Ana Belkis Martínez Herrera y del señor Bryan Oliver Fernández Martínez, por ser estos los responsables del accidente de tránsito que terminó con la vida del joven Alexander Hernández Valenzuela.

b) Que, después de recibir el referido poder y la documentación correspondiente, los querellados nunca comunicaron a la querellante diligencia procesal alguna, por lo que, a juicio de la Fiscalía, no existió una comunicación efectiva entre abogado y cliente.

c) Que los querellados nunca hicieron comparecer a la querellante a audiencia alguna ni le informaron sobre la cuantía del proceso; tampoco dialogaron ni se reunieron con ella para ofrecerle explicación alguna. No obstante, los querellados sostienen que la querellante supuestamente cobró una indemnización.

d) Que la Fiscalía citó en más de dos ocasiones a los querellados, quienes, según afirma, hicieron caso omiso a sus llamamientos dirigidos a procurar una mediación entre las partes, sin comparecer a ser notificados, conducta que, a su entender, vulnera la normativa que rige sus actuaciones.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

12. La parte querellante, en su instancia depositada por ante la Fiscalía del CARD, expuso lo siguiente:

a) Que interpone formal querrela contra el doctor Rafael Nina y el señor Juan Antonio de Jesús Urbáez, por cuanto estos llevaban el caso de su hijo, Alexander Hernández Valenzuela, fallecido en un accidente en el año dos mil veintitrés (2023). Expone, además, que el padre de su hijo fue quien



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

contrató a dichos abogados para demandar a la otra parte involucrada, pero también falleció en septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Alega que, en razón de ello, se acercó a los abogados para pedirles que desestimarán el caso y le entregaran sus documentos, a fin de continuar el proceso con otro profesional.

b) Que dichos abogados la acusan de haber cobrado una indemnización que nunca ha recibido y que, ante tal imputación, sospecha que pudieron haber cobrado dicho dinero aprovechando la muerte del padre de su hijo, quien era quien mantenía la comunicación con ellos. En virtud de ello, solicita que se esclarezca la situación y le sean devueltos sus documentos.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

13.La parte querellada no depositó escrito de defensa ni presentó conclusiones.

VII. PRUEBAS APORTADAS

14.La Fiscalía y la parte querellante presentaron como elemento de prueba documental una copia del poder especial de representación, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

15.La parte querellada no presentó elementos de prueba.

Magistrado ponente: Misael Valenzuela Peña.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

16.Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional, en materia disciplinaria, se encuentra apoderado para conocer de la acción seguida contra los abogados JUAN ANTONIO DE



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

JESÚS URBÁEZ y RAFAEL NINA, por presunta violación de los artículos 1, 2, 4, 14, 22, 26 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como del artículo 63 de la Ley núm. 3-19, en perjuicio de la señora BERCA MAGDALENA VALENZUELA NOVA y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

17. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor, al disponer que, cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de dicha Junta la imputación reviste carácter de seriedad.
18. Que, existiendo en la glosa procesal la resolución de apoderamiento de fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025), procede declarar regular y válido el apoderamiento de este tribunal, sin necesidad de hacerlo constar de manera expresa en el dispositivo.

B) Competencia

19. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer, previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional, de las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, por involucrar a dos abogados debidamente registrados y matriculados; y iii) en razón del territorio, en tanto el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva

20.El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados, en atención a la decisión que adoptará más adelante, difiere para otro apartado el examen de la observancia del debido proceso.

D) Síntesis de la acción

21.El presente caso versa sobre la controversia surgida entre la parte querellante y los abogados querellados, a quienes se les atribuye haber asumido la representación de aquella, mediante poder y autorización especial de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), para incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios con motivo del accidente de tránsito en el que falleció el joven Alexander Hernández Valenzuela y, no obstante ello, haber incumplido presuntamente los deberes de información, comunicación y seguimiento profesional, al no mantener contacto efectivo con su clienta, no informarle sobre diligencias procesales ni audiencias, ni ofrecerle explicación sobre el curso del proceso. Asimismo, se les reprocha haber sostenido que la querellante cobró una indemnización que esta niega haber recibido, lo que motivó la interposición de la denuncia para que se esclarezca la situación y le sean entregados los documentos relativos al caso. Del mismo modo, la Fiscalía añade que los querellados no atendieron las citaciones realizadas para fines de mediación, pese a haber sido convocados en más de una ocasión.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

22. Este Tribunal, en su sentencia núm. TDH/0010/2025, acogió el criterio conforme al cual la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo examinar los medios aportados por las partes, ponderar su relevancia y explicar el grado de convencimiento que cada uno de ellos produce al momento de resolver el conflicto, o, en su defecto, justificar por qué carecen de mérito suficiente para incidir en el fallo.
23. De la valoración armónica e integral del único elemento de prueba documental incorporado al proceso, consistente en la copia del poder especial de representación, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), este tribunal ha podido comprobar la existencia de una relación profesional entre las partes instanciadas, cuyo objeto era la representación jurídica en una reclamación derivada del accidente de tránsito referido por la parte querellante.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

24. Considerando que, previo a referirse sobre el fondo del asunto, este tribunal difirió para este apartado lo relativo al debido proceso; en consecuencia, según consta en la glosa procesal, mediante acta de audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), otorgó a la Fiscalía del Colegio de Abogados un plazo para notificar la acusación a la parte querellada, dejó expresamente a cargo de dicha parte persecutora la citación de la contraparte, comisionó a la ministerial Laura Florentino para tales diligencias y aplazó el conocimiento de la causa para el día ocho (8) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), concediendo a la parte querellada un plazo de diez (10) días para depositar sus medios de defensa.
25. Considerando que, el presente asunto, por su naturaleza disciplinaria y sancionadora, participa de las garantías propias del derecho



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

administrativo sancionador, por lo que resultan aplicables las reglas y principios de la Ley núm. 107-13, la cual dispone que las actuaciones administrativas deben realizarse con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

26. Considerando que, la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana depositó su acusación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); sin embargo, dicho depósito no satisfizo el plazo de diez (10) días otorgado a favor de la parte querellada para la presentación de sus medios de defensa, toda vez que, conforme al artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, los plazos por días se computan a partir del día siguiente a la publicación o notificación del acto que los comunique y, salvo disposición distinta, se entienden hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En consecuencia, aun tomando como referencia más favorable la fecha del depósito de la acusación, entre el día treinta (30) de septiembre y el siete (7) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), solo transcurrieron seis (6) días hábiles antes de la audiencia fijada para el día ocho (8) de octubre de ese mismo año, plazo claramente inferior al concedido por este tribunal.

27. Considerando que, además, no consta en el expediente el acto de notificación de la acusación a la parte querellada ni la citación de la contraparte, pese a haber sido diligencias expresamente ordenadas por este tribunal; por tanto, no existe soporte documental que permita verificar el cumplimiento de tales actuaciones ni tener por acreditado el respeto al contradictorio.

28. Considerando que, la omisión de actuaciones esenciales no constituye un mero defecto formal irrelevante, sino una infracción procesal sustancial generadora de indefensión, en tanto privó a la parte querellada de conocer oportunamente la acusación, de preparar su defensa dentro del plazo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

judicialmente concedido y de ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción; máxime cuando la Constitución reconoce la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con respeto al derecho de defensa, garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

29. Considerando que, en tales condiciones, este tribunal es del criterio de que la acusación de que se trata deviene inadmisibles, por haberse tramitado con vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como de los principios y reglas establecidos en la Ley núm. 107-13, particularmente en lo relativo al debido proceso administrativo, al cómputo de los plazos y a la obligación de documentar las actuaciones esenciales del procedimiento.
30. Considerando que, habiendo examinado el estatus procesal de la acusación presentada por la Fiscalía, este tribunal tiene a bien pronunciarse respecto de la querrela depositada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la cual mantiene activa la acción disciplinaria por constituir un acto distinto y supletorio de la acusación formulada por la Fiscalía, tal como fue establecido por este Tribunal Disciplinario de Honor en su sentencia núm. TDH/015/2025.
31. Considerando que, al revisar la referida querrela, este tribunal advierte que no consta en la glosa procesal prueba alguna de que la misma haya sido notificada directamente a la contraparte, sin demérito de que en la acusación depositada por la Fiscalía por ante este tribunal se enuncie, dentro del apartado de pruebas, la supuesta realización de notificaciones en fechas catorce (14) de marzo, catorce (14) de abril y veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).
32. Considerando que, la sola mención de dichos actos, sin que hayan sido incorporados de manera material y verificable a la glosa procesal, no



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

permite a este tribunal tener por acreditados como hechos los alegatos sostenidos por la Fiscalía, ni verificar el contenido, alcance, regularidad y eficacia jurídica de tales diligencias.

33. Considerando que, por tal razón, este tribunal no se encuentra en condiciones de valorar válidamente la querrela disciplinaria de que se trata, en tanto no obran en el expediente las constancias documentales indispensables para comprobar su debida notificación y, por ende, para garantizar el derecho de defensa de la parte querellada.
34. Considerando que, independientemente de lo anterior, del examen del texto mismo de la querrela se advierte que esta no contiene una imputación disciplinaria concreta orientada a la imposición de sanción alguna, sino que se limita a requerir que los abogados querellados desistan o se desapoderen del expediente, así como a reclamar la entrega de documentos, sin enunciar de manera precisa las faltas disciplinarias atribuidas ni individualizar la conducta sancionable que se pretende someter al escrutinio de este tribunal.
35. Considerando que, en esas condiciones, la querrela presentada carece de la precisión mínima necesaria para prosperar en sede disciplinaria, por lo que procede rechazarla en todas sus partes y, en consecuencia, disponer el archivo del presente proceso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

XI. ASPECTOS PROCESALES

36. Considerando que, en esta materia no procede condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

37. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vistas la Constitución de la República; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el Decreto núm. 1063-03, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto del año mil novecientos ochenta y tres (1983); el Acta de la Cuarta Sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y la Resolución núm. 02-2025-JD, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y en el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acusación presentada por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana contra los abogados JUAN ANTONIO DE JESÚS URBÁEZ y RAFAEL NINA, por los motivos expuestos en esta decisión, al haberse tramitado con vulneración de las garantías mínimas del debido proceso y del derecho de defensa.

SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes la querrela interpuesta por BERCA MAGDALENA VALENZUELA NOVA, por no contener una imputación disciplinaria concreta orientada a la imposición de sanción alguna.

TERCERO: Ordena el archivo del presente expediente disciplinario FDN-2025-0019.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

CUARTO: Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico, así como su publicación en la página web del CARD, conforme a los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19.

QUINTO: ORDENA la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación.

SEXTO: Informa a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular, Ulises Santana Santana; Juez Titular Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; Juez Titular, Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

